

Arbitraje de Derecho seguido entre

**PERUCRANIA SA**

(DEMANDANTE)

Y

**DIRECCION DE AVIACION POLICIAL- DIRAVPOL**

(DEMANDADO)

---

**LAUDO**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

**ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO**

Fecha de emisión: 01 de marzo de 2018

SECRETARIOS ARBITRALES - SEAR
<b>RECIBIDO</b>
FECHA : 01 / 03 / 18.
HORA : 11 : 09 .....

*En representación del Demandante*

**Sr. Oleg Gavrilov**

**Sr. Roger Arturo Arellano Alva**

*En representación del Demandado*

**Sr. Samuel Walter Romero Aparco**

**Sr. Amado Daniel Enco Tirado**

**Sr. Milko Alberto Ruiz Espinoza**

**Sr. Guido Vivar Sedano**

**Sra. Katty Mariela Aquize Caceres**

*Secretario Arbitral*

**Alexia Esther Yabar Salazar**

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

## RESOLUCIÓN N° 23

Lima, 01 de marzo de 2018

### I. VISTOS:

#### 1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP derivado del proceso de selección de Licitación Pública N° 002-2014-DIRAVPOL-PNP/CE para la “Adquisición de Partes, Repuestos y Componentes Avionicos para los helicópteros MI-8TV-1 (MI-17B)”, suscrito por PERUCRANIA SA y la DIRECCION DE AVIACION POLICIAL –DIRAVPOL el día 22 de enero de 2015, arbitraje que en aplicación del Reglamento de la Ley, será AD-HOC, NACIONAL Y DE DERECHO.

#### 2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al no existir acuerdo entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), designó como Árbitro Único, a la doctora Zoila Milagros Campos Loo.

#### 3. ANTECEDENTES DEL PRESENTE ARBITRAJE

La DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (en adelante ENTIDAD) formalizaron el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP para para la “Adquisición de Partes, Repuestos y Componentes Avionicos para los helicópteros MI-8TV-1 (MI-17B)”, derivado del Proceso de selección Licitación Pública N° 002-2014-DIRAVPOL-PNP/CE por un monto S/. 335,773.00 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres con 00/100 Soles).

#### 4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

##### 4.1 DEMANDA

4.1.1 Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al Contrato, PERUCRANIA SA (en adelante CONTRATISTA) mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2016, formuló su demanda arbitral.

4.1.2 El CONTRATISTA señala que con Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD resolvieron no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondiente y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

4.1.3 El CONTRATISTA entre los hechos previos al inicio de la demanda indica lo siguiente.

1. Con fecha 04 de febrero de 2016, al amparo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que “*cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución...*”, se invitó a la Policía Nacional del Perú dentro del plazo legal, a conciliar respecto a la controversia suscitada.
2. Con Acta de Conciliación N° 086-2016 Falta de Acuerdo, de fecha 09 de marzo de 2016, la Conciliadora del Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, manifestó que habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y procedimiento conciliatorio.
3. Con Carta s/n de fecha 01 de abril de 2016, mi representada, solicitó al Director de Aviación Policial el inicio de Arbitraje Administrativo, y en razón que en el contrato suscrito en su Cláusula Décimo Sexta no ha establecido ningún convenio arbitral, propusimos que dicho arbitraje sea un arbitraje ad hoc con Árbitro Único, cual deberá ser designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
4. Con Oficio N° 237-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD.SEC, la Dirección de Aviación Policial contesta la solicitud de arbitraje, indicando que no corresponde que se someta la presente controversia a un arbitraje institucional, y proponen que la controversia sea resuelta por Árbitro Único, designando al Dr. Raúl Salazar Rivera, con Registro CAL N° 37492, bajo la tutela normativa del Centro de Arbitraje del OSCE.
5. Con Oficio CGG N° 054 de fecha 29 de abril de 2016 mi representada solicita la designación residual para arbitraje ad hoc.
6. Con Oficio N° 3276-2016-OSCE/DAR-SDAA de fecha 11 de agosto de 2016, el OSCE comunica la aceptación de la Árbitra Única.
7. Con fecha 15 de setiembre de 2016, a las 14:30 horas se llevó a cabo la audiencia de instalación del presente proceso arbitral.

4.1.4 El CONTRATISTA, presentó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban su demanda y pretensiones arbitrales, formulando las siguientes pretensiones:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que, se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD que resuelve no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondientes y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que, se ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – PNP, cumpla con otorgar un plazo para el cumplimiento de la prestación, el mismo que deberá ser contabilizado a partir de la aprobación de la salida del material por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.
  3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que, si al momento de la emisión del Laudo Arbitral, el material no puede ser retirado de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao por haberse declarado el material en abandono legal, destrucción o donación se ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – PNP para que cumpla con pagar a la empresa **PERUCRANIA S.A.**, en adelante **LA DEMANDANTE**, la suma de S/ 335,733.00 correspondiente al pago de la prestación efectuada por **LA DEMANDANTE**.
  4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** .- Que, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – PNP cumpla con devolver a **LA DEMANDANTE** la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma de S/ 33 573.30Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles.
  5. **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- El pago de todos los gastos en los que incurra **LA DEMANDANTE** para el desaduanaje de los materiales serán reconocidos por la Entidad al momento del pago correspondiente.
  6. **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**-Que, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – PNP pague a **LA DEMANDANTE** los gastos arbitrales, costos (honorarios de abogados) y costas (gastos del proceso: honorarios del proceso arbitral), más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.
  7. **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que, se establezca que existió incumplimiento contractual por parte de la Policía Nacional del Perú – DIRAVPOL al no haber cumplido con los trámites aduaneros necesarios para el retiro del material del almacén de aduanas, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, y contrato correspondiente (INCOTERMS DAP).
  8. **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que, la Policía Nacional del Perú - DIRAVPOL cumpla con pagar a mi representada la suma de S/ 150,000.00 CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES por concepto de daños y perjuicios derivados de la arbitraría resolución del contrato, que originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza (Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato suscrito), al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que se pueden recuperar por la negligencia de Policía Nacional del Perú - DIRAVPOL, así como la demora innecesaria a la solución de la presente controversia. Asimismo los gastos por pagos de personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del Código Civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías
- 4.1.5 Bajo lo señalado en el punto anterior el CONTRATISTA argumenta su **primera pretensión principal** señalando lo siguientes:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

- 4.1.5.1 El CONTRATISTA considera que la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD, de fecha 02 de febrero de 2016, no se condice con los hechos acontecidos y con la normatividad prescrita por lo que invoca su nulidad indicando las siguientes circunstancias.
- 4.1.5.1.1 Las Bases Integradas del proceso establecían en su Capítulo III en el punto 5.1.1. Transportes y Seguros, transporte, indica que será bajo la modalidad de DAP-ALMACEN DIRVPOL (Delivery ad place), de conformidad al término del comercio internacional (INCOTERM-2010). El desaduanaje será efectuado por personal de aduanas de la DIRLOG-PNP", de igual forma se establece en el punto 5.1.4 segundo párrafo rotulado indica, "los componentes serán importados como material de guerra, al amparo del Decreto Ley 14568, su Reglamento y modificatorias, Decretos Supremos 052 y 063-2001-PCM.
- 4.1.5.1.2 Según las normas de comercio internacional, en el INCOTERM establecido efectivamente el CONTRATISTA tenía la obligación de asumir todos los costos hasta la entrega del material en el lugar convenido; sin embargo, los trámites de desaduanaje estarán a cargo de la entidad, tal como quedó claramente establecido en las Bases.
- 4.1.5.1.3 Que también tal como fue establecido en las Bases Integradas este material fue equívocamente considerado como material de guerra tal como fue establecido en las bases, lo que originó que DIRLOG-PNP no pudiera realizar el desaduanaje del material.
- 4.1.5.1.4 Al consignar como material de guerra el objeto del presente contrato, la DIRAVPOL-PNP dentro del cálculo de los tributos correspondientes no consignó el pago de los impuestos correspondientes.
- 4.1.5.1.5 Que, el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP en su Cláusula Sexta, partes integrantes del contrato, establece que "*el presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora (propuesta técnica y económica) y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.*"
- 4.1.5.1.6 Que, como consecuencia del error cometido por la ENTIDAD en las Bases administrativas de proceso y en el Contrato, al

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

poner como nombre de la entidad la DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL, a la llegada del material a la Aduana Aérea del Callao, y ante la imposibilidad de realizar los trámites de desaduanaje con esa razón social, se solicita que mi representada realice el primer cambio de consignatario a POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL, cambio que mi representada realizó sin ninguna objeción, pese a los gastos adicionales que ello demandó.

4.1.5.1.7 Que, tal como se manifestó en el Oficio N° 237-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD.SEC de fecha 14 de abril de 2016, en el literal II, segundo párrafo, la DIRAVPOL-PNP reconoce que se produjo una paralización en las actividades de retiro de la mercadería debido a que el despachador de aduanas de la DIRAVPOL-PNP, informó que Aduana Aérea le exigía el pago del IGV, sustentándose en que el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Informe N° 407-2014-EF/62.1 señalando que la PNP debe pagar todos los tributos que graba las importaciones de material de guerra, informe que la DIRAVPOL-PNP tenía conocimiento antes de la elaboración de Bases y suscripción del Contrato.

4.1.5.1.8 Que, como consecuencia del error cometido la DIRAVPOL-PNP pretende solucionar la mala determinación de los requerimientos técnicos mínimos mediante la formulación de una adenda N° 01 al Contrato 001-2015-DIRAVPOL-PNP, la cual mi representada suscribió como una muestra de la voluntad de resolver la problemática presentada, estableciéndose que:

- El CONTRATISTA se encargará de realizar todos los trámites de cambio de manifiesto y demás trámites aduaneros necesarios para la correcta ejecución del servicio.
- De igual forma, el CONTRATISTA deberá entregar a la ENTIDAD la liquidación de cobranza de tributos y la ENTIDAD se encargará de abonar directamente a la SUNAT el IGV correspondiente al presente contrato.

4.1.5.1.9 Que, la adenda fue suscrita con fecha 19 de agosto del 2015, no mencionándose en dicha adenda como quedaría establecido el plazo de entrega, o desde cuando este sería

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

contabilizado, situación que ha permitido que la DRAVPOL-PNP arbitrariamente decida resolver el contrato suscrito.

4.1.5.1.10 Que, pese a los múltiples requerimientos realizados por mi representada, y por segunda vez solicitar a la Aduana Aérea del Callao el cambio de consignatario de POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL, a PERUCRANIA SA., con fecha 03 de noviembre de 2015, solicitamos al Director de Logística de la PNP que las guías aéreas sean firmadas o endosadas a la Dirección de Aviación Policial

4.1.5.1.11 Que, pese a que el material se encontraba en Aduana Aérea del Callao desde el 20 de marzo de 2015 y que ello ocasionaría que el material entre en abandono legal, la DRAVPOL-PNP recién con fecha 04 de diciembre de 2015, remite las guías aéreas endosadas.

4.1.5.1.12 Que, como consecuencia de los cambios de consignatarios realizados, la Aduana Aérea del Callao, con Acta N° 235-0300-2015-0328 inmoviliza la mercadería consignada con la finalidad de verificar las formalidades aduaneras.

4.1.5.1.13 Que, en Resolución de División del Jefe de la División de Manifiestos de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, resuelve declarar improcedente lo solicitado respecto al segundo cambio de consignatario, en razón que luego del análisis realizado se desprende que tanto el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 22.01.2015 y la Addenda N° 01 AL Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015 son documentos entre privados de los cuales, la Addenda se celebró con la finalidad de determinar al obligado del pago de los tributos ante la SUNAT, los mismos que no son suficientes para sustentar la rectificación de la guía aérea.

4.1.5.1.14 Que, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la ENTIDAD podrá resolver contrato cuando incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, situación que en el presente proceso no existió debido a que mi representada siempre estuvo a disposición de colaborar y resolver la problemática presentada por la mala determinación de necesidades y requerimientos técnicos mínimos (RTM) de la ENTIDAD y más aún lo señalado no es

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

imputable a mi representada, en virtud que la no atención del material se debe a la inmovilización del material, y negativa de permitir el segundo cambio de consignatario, por parte de la Aduana Aérea del Callao.

- 4.1.5.1.15 Que, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la ENTIDAD podrá resolver contrato cuando haya llegado acumular el monto máximo de penalidad o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, al existir una Addenda donde se modifican las condiciones iniciales del contrato, debió considerarse una nueva fecha para el cumplimiento de la prestación, situación que no fue establecida; en consecuencia, no puede indicarse que mi representada habría acumulado el máximo de penalidad, máxime si mi representada tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo una vez finalizado el hecho generador que motiva el retraso (negativa de permitir el segundo cambio de consignatario, por parte de la Aduana Aérea del Callao) que a la fecha no ha finalizado.
- 4.1.5.2 Al respecto el CONTRATISTA considera que queda demostrada que la ENTIDAD no debió resolver el contrato, más aún si no se cumplió con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al requerimiento notarial previo a la resolución del contrato.
- 4.1.6 Por otro lado, el CONTRATISTA indica sobre el sustento de su **segunda pretensión principal** señala que la adenda fue suscrita con fecha 19 de agosto del 2015, no menciona como quedaría establecido el plazo de entrega, o desde cuando este sería contabilizado, situación que ha permitido que la DIRAVPOL-PNP arbitrariamente decida resolver el contrato suscrito.
- 4.1.7 Que, dado que existe causal debidamente motivada de acuerdo al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se indica que procede la ampliación de plazo contractual: por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.
- 4.1.8 Que, la paralización en la ejecución de la mencionada prestación, es por culpa de la ENTIDAD al haber establecido requerimientos técnicos mínimos contrarios a la normatividad vigente y que generaron que el material sea inmovilizado en la Aduana Aérea del Callao.

- 4.1.9 En consecuencia, el CONTRATISTA considera que queda establecido que procede una ampliación de plazo respecto al motivo de la paralización de las prestaciones, por lo que en el laudo correspondiente, se deberá establecer este plazo a partir del momento que finalice el hecho generador (que la Aduana Aérea del Callao permita el desaduanaje del material).
- 4.1.10 Que, sobre la **tercera pretensión principal** el CONTRATISTA señala que la ley general de aduanas en su artículo 178 establece las causales de abandono legal a favor del Estado sobre las mercancías por lo que considera que dado el tiempo transcurrido es probable que dicho material ya haya sido considerado como material en abandono legal y es más se haya procedido con la disposición de dicho material conforme a la ley general de aduanas.
- 4.1.11 Al respecto, el CONTRATISTA señala que las Bases Integradas del proceso establecían en su Capítulo III en el punto 5.1.1. Transportes y Seguros, transporte, indica que será bajo la modalidad de DAP-ALMACEN DIRVPOL (Delivery ad place), de conformidad al término del comercio internacional (INCOTERM-2010). El desaduanaje será efectuado por personal de aduanas de la DIRLOG-PNP”, de igual forma se establece en el punto 5.1.4 segundo párrafo rotulado indica, “los componentes serán importados como material de guerra, al amparo del Decreto Ley 14568, su Reglamento y modificatorias, Decretos Supremos 052 y 063-2001-PCM.
- 4.1.12 Según las normas de comercio internacional, en el INCOTERM establecido efectivamente el CONTRATISTA tenía la obligación de asumir todos los costos hasta la entrega del material en el lugar convenido; sin embargo, los trámites de desaduanaje estarán a cargo de la ENTIDAD, tal como quedó claramente establecido en las Bases.
- 4.1.13 En ese sentido, el CONTRATISTA considera que correspondería que la DIRAVPOL-PNP efectúe el pago correspondiente por de dichos materiales, debido a que dicha condición fue establecida por errores o paralizaciones atribuibles a la ENTIDAD.
- 4.1.14 Que, sobre la **cuarta pretensión principal**, el CONTRATISTA considera que teniendo en cuenta lo expuesto en la primera y tercera pretensión principal, luego de emitida el acta de conformidad o que como consecuencia que el material sea declarado en abandono legal y disposición y en consecuencia se haya realizado el pago del monto establecido en el contrato lo cual es derecho de la demandante; se debe tener en cuenta lo establecido en artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la vigencia del contrato, tratándose de la adquisición de bienes y servicios, como es el caso, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA y se efectúe el pago, una vez cumplidas estas condiciones, en virtud al término del contrato, las cartas fianzas deben ser devueltas al contratista.

- 4.1.15 Es por ello, que el CONTRATISTA solicita que se ordene la devolución de la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma de S/. 33 573.30 Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles.
- 4.1.16 Que, sobre la **quinta pretensión principal**, el CONTRATISTA señala que existen otros pagos que deberán realizarse a la Aduana Aérea del Callao, como son los gastos de almacenaje y demás gastos administrativos necesarios para el desaduanaje del material, y que estos no fueron considerados en la determinación del valor referencial del proceso en consecuencia no fueron considerados en la propuesta económica de mi representada.
- 4.1.17 Que dichos gastos han sido establecidos como consecuencia de la demora en el desaduanaje de los materiales, al haberse consignado erróneamente que dichos materiales eran considerados como material de guerra, se solicita que el laudo correspondiente se establezca que la entidad cumpla con devolver o pagar al contratista todos los gastos aduaneros en los que se incurra para el desaduanaje y nacionalización definitiva del material.
- 4.1.18 Sobre la **sexta pretensión principal** el CONTRATISTA considera que habiéndose demostrado que las pretensiones formuladas corresponden ser amparadas, solicita al Tribunal Arbitral que ordene a la ENTIDAD el pago de los gastos arbitrales que se generen durante el proceso, que incluye los gastos del peritaje si lo hubiere, así como los gastos incurridos por el CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje.
- 4.1.19 Sobre la **séptima pretensión principal** el CONTRATISTA considera que se debe establecer que existió incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD al no haber cumplido con los trámites aduaneros necesarios para el retiro del material del almacén de aduanas, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, y contrato correspondiente (INCOTERMS DAP) y que ello trajo como consecuencia la paralización de la prestación correspondiente, por causal atribuible a la ENTIDAD.
- 4.1.20 Sobre la **octava pretensión principal** el CONTRATISTA señala que como consecuencia del error cometido por la ENTIDAD en las Bases administrativas de proceso y en el Contrato, al poner como nombre de la ENTIDAD la DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL, a la llegada del material a la Aduana Aérea del Callao, y ante la imposibilidad de realizar los trámites de desaduanaje con esa razón social, se solicita que mi representada realice el primer cambio de consignatario a POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL, cambio que mi representada realizó sin ninguna objeción, pese a los gastos adicionales que ello demandó.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

- 4.1.21 Que, tal como se manifestó en el Oficio N° 237-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD.SEC de fecha 14 de abril de 2016, en el literal II, segundo párrafo, la DIRAVPOL-PNP reconoce que se produjo una paralización en las actividades de retiro de la mercadería debido a que el despachador de aduanas de la DIRAVPOL-PNP, informó que Aduana Aérea le exigía el pago del IGV, sustentándose en que el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Informe N° 407-2014-EF/62.1 señalando que la PNP debe pagar todos los tributos que graba las importaciones de material de guerra, informe que la DIRAVPOL-PNP tenía conocimiento antes de la elaboración de Bases y suscripción del Contrato.
- 4.1.22 A pesar de ello, y ser responsabilidad de la ENTIDAD, se emitió Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD que resuelve no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondiente y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015 por incumplimiento contractual y haber acumulado el monto máximo de penalidad.
- 4.1.23 En el caso de autos realizando una evaluación de la situación, se evidencia que la ENTIDAD a consecuencia de su imprudencia y además mala fe al emitir una resolución directoral, bajo circunstancias irregulares, que resuelve el contrato celebrado entre las partes, ha ocasionado múltiples daños que deben ser resarcidos al CONTRATISTA, los cuales ascienden a la suma de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) en calidad de indemnización por daños y perjuicios derivados de la arbitraría resolución del contrato.
- 4.1.24 Que, con fecha 16 de noviembre de 2016, mediante Resolución N° 2, el Árbitro Único admitió la demanda y corrió traslado a la ENTIDAD, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la conteste y manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

## 4.2 CONTESTACIÓN

- 4.2.1 La ENTIDAD con fecha 14 de diciembre de 2016, cumplió con contestar la demanda arbitral la misma fue proveída en la Resolución N° 5 de fecha 16 de diciembre de 2016.
- 4.2.2 La ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda expresa con fecha 29 de diciembre de 2016 fue notificado con la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que se declaren infundadas las pretensiones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, vigente al momento de los hechos.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

4.2.3 En el presente caso, la ENTIDAD antes de contradecir cada pretensión y afirmación de la demandante, precisa que las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional se encuentran organizadas jerárquicamente. Así, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y prima sobre todas las demás normas legales; El siguiente grado de jerarquía normativa lo ocupa la ley, que prima sobre las normas de inferior jerarquía<sup>1</sup>.

4.2.4 En esa línea, la ENTIDAD señala que **la ley y el reglamento que rige la contratación estatal prima sobre normas de derecho público y de derecho privado (como el Código Civil)**, en conclusión los laudos que se emitan para resolver controversias derivadas de contratos que se rigen bajo la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (hoy derogada), están sometidos a una muy peculiar causal de anulación establecida en el numeral 52.3 del Artículo 52° de la referida Ley. En concreto, los árbitros deberán respetar obligatoriamente el orden de prelación antes referido.

4.2.5 Al respecto la ENTIDAD argumenta sobre la **primera y segunda pretensión principal** formulada lo siguiente:

4.2.5.1 La demandante sustenta esta pretensión en irregularidades por parte de la DIRAVPOL PNP en la determinación del requerimiento y condiciones establecidas en las bases que afectaron la legalidad de la etapa contractual.

4.2.5.2 Señala que en las bases integradas equivocadamente se consideró como material de guerra la "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICÓPTEROS M1-8MTV-1 (MI-17B)-ITEM 2" lo que originó que DIRLOG PNP no pudiera realizar el desaduanaje del material.

4.2.5.3 Asimismo, señala que al consignar como material de guerra el objeto del presente contrato las DIRAVPOL – PNP dentro del cálculo de los tributos correspondientes no consignó el pago de los impuestos correspondientes.

4.2.5.4 Ahora bien, en relación con la etapa de integración de Bases, el artículo 59<sup>2</sup> del Reglamento establece lo siguiente:

"(...) En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras, el Comité Especial o el órgano encargado, cuando corresponda y bajo responsabilidad, **deberá integrar y publicar las Bases Integradas al**

<sup>1</sup> El artículo 51° de la Constitución establece lo siguiente:

**"Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."*

<sup>2</sup>Artículo modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 20 de septiembre de 2012.

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

**día siguiente de vencido el plazo para formular las observaciones, de no haberse presentado éstas.**

- 4.2.5.5 En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.
- 4.2.5.6 Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento." (El subrayado es agregado).
- 4.2.5.7 De acuerdo con la disposición citada, a efectos de proceder con la integración de Bases el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones de ser el caso, debe verificar si durante el desarrollo del proceso de selección se han presentado o no observaciones a las Bases.
- 4.2.5.8 Así, en el caso de no haberse presentado observaciones, la integración se producirá al día siguiente de vencido el plazo para formular las mismas. Por otro lado, en caso de haberse presentado tales observaciones, la integración se producirá luego de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases a este Organismo Supervisor, o dos (2) días después de notificado el pronunciamiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- 4.2.5.9 En el caso de autos, PERUCRANIA en su demanda pretende ahora cuestionar las Bases Integradas, cuando no lo hizo en el plazo que tuvo, conforme a la base legal ya señalada, lo cual no es posible.
- 4.2.5.10 Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento.
- 4.2.5.11 Que, con fecha 22 de enero de 2015, se suscribió el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICÓPTEROS M1-8MTV-1 (MI-17B)-ITEM 2", entre la DIRAVPOL PNP y la empresa PERUCRANIA SA, cuya clausula quinta señalaba que el plazo de ejecución es de cuarenta y nueve (49) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato".
- 4.2.5.12 Mediante Carta C.G.G N° 116-1/LH, del 05MAR2015, el CONTRATISTA PERUCRANIA SA solicitó la ampliación del plazo para la entrega de los

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

bienes, por quince (15) días calendario, hasta el 27 de marzo 2015, debido a problemas orden político en Ucrania, lo cual fue aceptado por la DIRAVPOL PNP, otorgando la ampliación de plazo solicitada hasta el 27 de marzo de 2015.

4.2.5.13 Luego de aprobada la ampliación de plazo, la empresa PERUCRANIA SA informó a la DIRAVPOL acerca del arribo de los bienes en tres (3) tramos, el primero llegó el día 25 de marzo 2015, el segundo el 30 de marzo de 2015 y el tercer grupo de bienes llegó al Perú el día 07 de abril de 2015.

4.2.5.14 Con lo cual, considerando que el plazo ampliado otorgado al CONTRATISTA era hasta el día 27 de marzo de 2015, mientras que la llegada de la totalidad de los componentes se produjo recién el día 07 de abril de 2015, **se aprecia una demora de once (11) días calendario.**

4.2.5.15 Cabe señalar que por la demora señalada en el numeral precedente, **el CONTRATISTA no ha justificado ninguna solicitud de plazo adicional,** y de acuerdo al Artículo 175° del RLCE, el CONTRATISTA deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. **Por tanto, habiendo transcurrido en exceso el plazo para solicitar la ampliación de plazo, el CONTRATISTA ya no podrá efectuar dicha solicitud, con lo cual corresponde aplicar la penalidad por aquellos once días.**

4.2.5.16 Posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Informe N° 407-2014-EF/62.1, que interpretaba el D L N° 14568 en forma desfavorable a la PNP, por lo cual ahora debemos pagar todos los tributos que gravan las importaciones, consecuentemente mediante **Adenda N° 01 al Contrato N° 001-2015-DIRAVPOLPNP, de fecha 19 de agosto de 2015, la DIRAVPOL PNP asumió el pago del Impuesto del contrato en mención.**

4.2.5.17 Con aquellas nuevas condiciones, mediante C.G.G N° 347-1/LH, del 07 de octubre 2015, la empresa PERUCRANIA SA nos informó que de las tres guías aéreas, hasta el momento Aduanas autorizó a retirar material correspondiente a la **Guía Aérea N° 074-72418124**, de lo cual pagaron los impuestos de importación, percepción y almacenaje y el materia se encuentra en los Almacenes de PERUCRANIA SA.

4.2.5.18 Mientras que la carga referida a la **Guía Aérea N° 074-36241741** tiene una Resolución de División donde se detalla la inmovilización, incautación y comiso administrativo del material, y respecto a la Tercera **Guía Aérea N° 057-53028095** están a la espera de la Resolución para poder retirar el material, que debe ser en el transcurso de esta semana.

4.2.5.19 Tomando en cuenta que lo acontecido respecto al pago de impuesto es el resultado del Informe N° 407-2014-EF/62.1, y esto produjo una serie de

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

trámites y recursos entre el MININTER y el MEF, existiría un tiempo legalmente justificado por un hecho generado sobreveniente, desde el 07 de abril de 2015 (fecha de arribo del ultimo envío) hasta el 07 de octubre 2015 (fecha cierta señalada por el CONTRATISTA como la fecha en la que completó el retiro de una de las guías aéreas), tal como se puede apreciar en el numeral 1 de la carta C.G.G N° 347-1/LH, del 07 de octubre de 2015, por lo cual, **a partir del 07 de octubre comienza a correr nuevamente la mora.**

4.2.5.20 Por otro lado, el CONTRATISTA menciona en la Carta C.G.G N° 347-1/LH, del 07 de octubre 2015, en cuanto afirma que la Resolución de la inmovilización, incautación y comiso administrativo de la segunda guía aérea se debe a que el agente aduanero designado por la DIRLOG no se presentó a tiempo a verificar la carga, dicha afirmación es incongruente, pues luego de suscrita la ADENDA N° 1, la carga ya no estaría a nombre de la DIRAVPOL PNP, sino a nombre del CONTRATISTA, motivo por el cual la DIRLOG ya no tendría por qué apersonarse a la ADUANA AÉREA, para realizar dichos trámites.

4.2.5.21 Asimismo, la DIRAVPOL entregó todos los documentos para efectuar el cambio de consignatario, es por ello que PERUCRANIA SA, pudo desaforar sin inconvenientes el material correspondiente a la Guía Aérea N° 074-72418124, así como también el contratista J & S Pacific Trading, pudo efectuar el retiro de la mercadería correspondiente al ítem 2 sin inconvenientes, produciéndose una segunda demora injustificada desde el 07 de octubre de 2015 hasta la actualidad, de ciento diez (110) días calendario.

4.2.5.22 Mediante Carta N° 002-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD, SEC, recepcionada por el CONTRATISTA el 13 de enero de 2016, la DIRAVPOL PNP le otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco (05) días calendario, para el internamiento de los componentes aeronáuticos contratados, bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato administrativo.

4.2.5.23 Ante este apercibimiento el CONTRATISTA, solicitó un plazo de cinco (05) días hábiles para gestionar la situación real a nombre de nuestra Institución.

4.2.5.24 Posteriormente el CONTRATISTA señaló que respecto a la Guía Aérea N° 074-36241741 que durante el proceso de revisión de la documentación presentada estuvo pendiente una resolución de petitorio de cambio de consignatario el cual se concluyó en improcedente, y respecto a la Guía Aérea N° 057-53028095 aún están a la espera que se pronuncie Aduana, posteriormente el resultado ya sea procedente o improcedente estarán informando de inmediato.

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

4.2.5.25 Al respecto, debemos afirmar que la DIRAVPOL PNP no ha sido correctamente informada respecto a los motivos por los cuales la mercadería relacionada a las Guías Aéreas N° 074-36241741 y 057-53028095 ha sido objeto de inmovilización, incautación y comiso administrativo, ni tampoco ha sido informada por que el trámite efectuado al respecto, ha sido declarado improcedente.

4.2.5.26 No es exacto que la demora se haya producido por el cambio de destinatario de la mercadería, toda vez que la empresa PERUCRANIA SA si logró efectuar el cambio de destinatario de la guía aérea 074-72418124 y la retiró sin ningún problema, no acreditando la existencia de una de las causales que genere el pedido de ampliación de plazo.

4.2.5.27 Que, la empresa solicita siete (7) días útiles adicionales, señalando que esta situación es ajena a su voluntad, sin embargo no ha sustentado que aquella inmovilización, se haya producido sin que la empresa lo haya podido prever, máxime debieron sustentar a la DIRAVPOL PNP que cuentan con todas las licencias y permisos para importar este tipo de mercaderías, y que la inmovilización es arbitraria.

4.2.5.28 Por otro lado, el CONTRATISTA, no ha informado por qué motivo no ha cumplido con entregar a la DIRAVPOL PNP la mercadería importada mediante Guía Aérea N° 074-72418124, cuando dicho material ha sido retirado de Aduanas, siendo que, desde el 07OCT2015, aquella parte de los componentes aeronáuticos está en custodia en el propio almacén de la Empresa, según lo comunicado mediante C.G.G N° 347-1/LH, del 07OCT2015.

4.2.5.29 Por tanto, no habiendo la empresa cumplido la prestación a su cargo en el plazo de cinco (05) días calendario, conforme a lo señalado en la Carta Notarial N° 002-2016DIRAVPOL-PNP/OFAD-SEC, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento detallado en la misma carta.

4.2.5.30 Es en este sentido que se resolvió el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOLPNP, por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA, pese a haber sido requerido para ello mediante carta notarial, de conformidad con el artículo 168° y 169° del RLCE.

4.2.5.31 En primer lugar, debe indicarse que el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifiquen situaciones ajenas a su voluntad que determinen atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

4.2.5.32 En esa línea, el primer párrafo del artículo 175 del Reglamento<sup>3</sup> precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista.

4.2.5.33 Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento dispone que “*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*” (El subrayado es agregado).

4.2.5.34 Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización<sup>4</sup>.

- 4.2.6 Como se ha explicado la CONTRATISTA no ha sustentado que la paralización o atraso sea no sea imputable a ellos. Por estos fundamentos, la ENTIDAD considera que debe **DESESTIMARSE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**
- 4.2.7 Con respecto a la tercera pretensión principal la ENTIDAD señala que la empresa PERUCRANIA SA si logró efectuar el cambio de destinatario de la guía aérea 074-72418124 y la retiró sin ningún problema, no acreditando la existencia de una de las causales que genere el pedido de ampliación de plazo.
- 4.2.8 Asimismo, la ENTIDAD indica que el CONTRATISTA al solicitar siete (7) días útiles adicionales, señalando que esta situación es ajena a su voluntad, sin embargo no ha sustentado que aquella inmovilización, se haya producido sin que la empresa lo haya podido prever, máxime debieron sustentar a la DIRAVPOL PNP que cuentan con todas las licencias y permisos para importar este tipo de mercaderías, y que la inmovilización es arbitraria.

<sup>3</sup> “Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.  
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor. (...)"

<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 2.1 de la Opinión N° 055-2011/DTN, cuando corresponda, el contratista deberá presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del evento generador del caso fortuito o fuerza mayor.

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

- 4.2.9 Por otro lado, la ENTIDAD considera que el CONTRATISTA no ha informado por qué motivo no ha cumplido con entregar a la DIRAVPOL PNP la mercadería importada mediante Guía Aérea N° 074-72418124, cuando dicho material ha sido retirado de Aduanas, siendo que, desde el 07 de octubre de 2015, aquella parte de los componentes aeronáuticos está en custodia en el propio almacén de la Empresa, según lo comunicado mediante C.G.G N° 347-1/LH, del 07 de octubre de 2015.
- 4.2.10 Al respecto sobre la destinación aduanera de importación de material de guerra se realiza bajo la modalidad de despacho diferido dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga. A solicitud del declarante, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario. Vencido el plazo o la prórroga antes señalados la mercancía cae en abandono legal. **Modificado por RIN N° 0032-2016-SUNAT/5F000-06.09.2016**
- 4.2.11 Sin menoscabo de lo expresado, la ENTIDAD señala que es de anotar que el **INFORME N° 39-2014-SUNAT/5D1000** que es una ampliación del Informe N° 91-2013-SUNAT/4B4000, en donde se pronuncia respecto al **material de guerra en situación de abandono legal**, y aplicación del artículo 186° de la Ley General de Aduanas que dispone la entrega de las mercancías restringidas al sector competente.
- 4.2.12 Por lo expuesto, lo que resuelva la Intendencia de Aduana Área del Callao, debe ser informado a la DIRAVPOL PNP dentro de los plazos a fin de gestionar su entrega al Sector Competente, caso contrario la responsabilidad o riesgo sobre los bienes no se trasmitiría a la ENTIDAD. Por estos fundamentos la ENTIDAD considera que debe **DESESTIMARSE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**.
- 4.2.13 Sobre la **cuarta pretensión principal** la ENTIDAD señala que en el caso de autos estamos ante un **retraso injustificado** en la prestación de la demandante por lo que el pago de la penalidad será deducida de la ejecución de fiel cumplimiento. Así se señala en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 4.2.14 Que, de acuerdo a la ENTIDAD tomando en consideración la **Opinión 027-2010/DTN**, acerca de las penalidades por mora señala: “*es preciso indicar que la penalidades por mora tienen por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato*”; por tanto, se deduce que la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

- 4.2.15 Asimismo, señala la ENTIDAD que en el artículo 168, referido a las causales de resolución por incumplimiento, cuando se refiere a las causas imputables al contratista, establece que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Por estos fundamentos la ENTIDAD considera que debe **DESESTIMARSE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**
- 4.2.16 Sobre la **quinta pretensión principal** la ENTIDAD considera que no es exacto que la demora se haya producido por el cambio de destinatario de la mercadería, toda vez que la empresa PERUCRANIA SA si logró efectuar el cambio de destinatario de la guía aérea 074-72418124 y la retiró sin ningún problema, no acreditando la existencia de una de las causales que genere el pedido de ampliación de plazo.
- 4.2.17 Que, el CONTRATISTA solicita siete (7) días útiles adicionales, señalando que esta situación es ajena a su voluntad, sin embargo no ha sustentado que aquella inmovilización, se haya producido sin que la empresa lo haya podido prever, máxime debieron sustentar a la DIRAVPOL PNP que cuentan con todas las licencias y permisos para importar este tipo de mercaderías, y que la inmovilización es arbitraria.
- 4.2.18 Por otro lado, la ENTIDAD considera que el CONTRATISTA no ha informado por qué motivo no ha cumplido con entregar a la DIRAVPOL PNP la mercadería importada mediante Guía Aérea N° 074-72418124, cuando dicho material ha sido retirado de Aduanas, siendo que, desde el 07OCT2015, aquella parte de los componentes aeronáuticos está en custodia en el propio almacén de la Empresa, según lo comunicado mediante C.G.G N° 347-1/LH, del 07OCT2015. Por estos fundamentos la ENTIDAD considera que debe **DESESTIMARSE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**
- 4.2.19 Sobre la **sexta pretensión principal** de pago de costas y costos del proceso arbitral, por los argumentos expuestos, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá advertir que es la demandante PERUCRANIA SA quien ha incumplido con el contrato y ha iniciado innecesariamente el arbitraje contra la DIRAVPOL PNP.
- 4.2.20 Al respecto la ENTIDAD solicita que se declare improcedente esta pretensión, en razón que la demandante ha iniciado un proceso arbitral a sabiendas de que ha incurrido en retrasos injustificados dando lugar a la resolución del contrato, por lo que consideramos que debe tener consecuencias económicas para la contratista,

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”**

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

más aun no existe motivo justificante o válido para que la demandante inicie un proceso arbitral contra mi representada, por lo que el pago de COSTAS y COSTOS debe ser a cargo de la demandante.

4.2.21 Que, estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda **RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES** para pretender se le de amparo a sus pretensiones, por lo tanto, la demanda debe de ser declarada improcedente y/o infundada en su oportunidad, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

#### **4.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 09 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, durante la cual no resulta posible arribar a una conciliación, sin embargo, ésta podría darse en cualquier estado del proceso.

En dicho acto, asistieron por parte del CONTRATISTA el señor **OLEG GAVRILOV**, identificado con Carnet de Extranjería N° 000230882, en calidad de Gerente General, según acreditación que obra en el expediente arbitral; y acompañado por el señor abogado **ROGER ARTURO ARELLANO ALVA**, identificado con DNI N° 19082869 y con Registro CAL N° 2138.

Asimismo, se dejó constancia la inasistencia de la ENTIDAD a la referida Audiencia, pese a encontrarse debidamente notificado.

#### **4.4 DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

La Árbitra Única con las partes, estableció como puntos controvertidos los siguientes:

##### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD que resuelve no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondientes y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015.

##### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD, cumpla con otorgar un plazo para el cumplimiento de la prestación, el mismo que deberá ser contabilizado a partir de la aprobación de la salida del material por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

##### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, al momento de la emisión del Laudo Arbitral, en caso el material no pueda ser retirado de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"**

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

por haberse declarado el material en abandono legal, destrucción o donación se ordene a la **ENTIDAD** para que cumpla con pagar a el **CONTRATISTA** la suma de S/ 335,733.00 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres con 00/100 Soles)

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** cumpla con devolver a el **CONTRATISTA** la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma S/ 33 573.30 (Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles).

#### **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, el pago de todos los gastos en los que incurra el **CONTRATISTA** para el desaduanaje de los materiales serán reconocidos por la **ENTIDAD** al momento del pago correspondiente.

#### **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** pague al **CONTRATISTA** los gastos arbitrales, costos (honorarios de abogados) y costas (gastos del proceso: honorarios del proceso arbitral), más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

#### **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, se establezca que existió incumplimiento contractual por parte de la **ENTIDAD** al no haber cumplido con los trámites aduaneros necesarios para el retiro del material del almacén de aduanas, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, y contrato correspondiente (INCOTERMS DAP).

#### **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** cumpla con pagar al **CONTRATISTA** la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Y 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios derivados, los cuales presuntamente se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza (Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato suscrito), al haberse excedido los plazos contractuales, así como los gastos por pagos de personal administrativo y técnico, y utilidades dejadas de percibir.

La Arbitra Única en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por las partes, en dicho acto admitió y tuvo por actuados los siguientes medios probatorios:

##### **a) Con relación al CONTRATISTA**

Los medios probatorios ofrecidos por la demandante en el numeral VI, MEDIOS PROBATORIOS del "A.1." al "A.9." comprendidos en el escrito de fecha 06 de octubre del 2016.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

**b) Con relación a la ENTIDAD:**

Los medios probatorios ofrecidos por el demandado en el numeral 1 del punto V MEDIOS PROBATORIOS de su escrito\*.

**4.6. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha 09 de junio de 2017, la Árbitra Única por medio de la Resolución N° 17 declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgo a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos

El CONTRATISTA presentó sus alegatos escritos con fecha 27 de junio de 2017, en los que mantuvo su posición respecto a sus pretensiones.

Con fecha 02 de julio de 2017, la ENTIDAD presentó sus alegatos escritos en los que mantuvo su posición respecto a sus pretensiones.

**4.7. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 21 del 17 de noviembre de 2017, la Árbitra Única prescindió de la realización de la Audiencia de Informes Orales y fijo el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado a través de la Resolución N° 22 de fecha 10 de enero de 2018, por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Que, el presente proceso arbitral se deriva del Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP para la "Adquisición de Partes, Repuestos y Componentes Avionicos para los helicópteros MI-8TV-1 (MI-17B)", suscrito el 22 de enero de 2015, arbitraje que en aplicación del Reglamento de la Ley, será AD-HOC, NACIONAL Y DE DERECHO resultando de aplicación el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando este arbitraje AD HOC, NACIONAL y de DERECHO conforme a la regla 7 del Acta de Instalación.

**SEGUNDO:** Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

**TERCERO:** Que, constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

\* LA ENTIDAD a pesar de haber sido requerido en la Audiencia no cumplió con presentar el Expediente del Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICÓPTEROS M1-8MTV-1 (MI-17B)-ITEM 2", entre la DIRAVPOL PNP y la empresa PERUCRANIA SA

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"**

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

**“Artículo 196.- Carga de la prueba.-**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

**CUARTO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros.

Por su parte, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

**QUINTO:** Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62 de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4 de la citada Ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub-litis.

Asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352, 1354 y 1356 del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil declara como principio rector que “*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*” y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352 del Código acotado que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”, en igual sentido, el artículo 1373 del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos,

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”
---

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

**SEXTO:** Que, conforme a la demanda, la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

**SÉTIMO:** Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Arbitra Única pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitra Única a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.

**OCTAVO:** Que siendo ello así corresponde a la Arbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que la Arbitra Única evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

*"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).*

*Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).*

*Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.*

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”<sup>5</sup>*

**NOVENO:** De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó.

**DÉCIMO:** La Arbitra Única considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos en Controversia, para lo cual procede a ordenarlos de la siguiente manera:

#### **PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD que resuelve no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondientes y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015.

#### **SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que se ordene a la **ENTIDAD**, cumpla con otorgar un plazo para el cumplimiento de la prestación, el mismo que deberá ser contabilizado a partir de la aprobación de la salida del material por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

#### **TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, al momento de la emisión del Laudo Arbitral, en caso el material no pueda ser retirado de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao por haberse declarado el material en abandono legal, destrucción o donación se ordene a la **ENTIDAD** para que cumpla con pagar a el **CONTRATISTA** la suma de S/ 335,733.00 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres con 00/100 Soles)

#### **CUARTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** cumpla con devolver a el **CONTRATISTA** la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma S/ 33 573.30 (Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles).

#### **QUINTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, el pago de todos los gastos en los que incurra el **CONTRATISTA** para el desaduanaje de los materiales serán reconocidos por la **ENTIDAD** al momento del pago correspondiente.

#### **SEXTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** pague al **CONTRATISTA** los gastos arbitrales, costos (honorarios de abogados) y costas (gastos del proceso: honorarios del proceso arbitral), más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

#### **SEPTIMO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, se establezca que existió incumplimiento contractual por parte de la **ENTIDAD** al no haber cumplido con los trámites aduaneros necesarios para

<sup>5</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

el retiro del material del almacén de aduanas, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, y contrato correspondiente (INCOTERMS DAP).

#### **OCTAVO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la ENTIDAD cumpla con pagar al CONTRATISTA la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Y 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios derivados, los cuales presuntamente se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza (Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato suscrito), al haberse excedido los plazos contractuales, así como los gastos por pagos de personal administrativo y técnico, y utilidades dejadas de percibir.

**DÉCIMO PRIMERO:** A fin de establecer la competencia del Árbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, “*las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.*”

(...). *El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.”*(...)

**DECIMO SEGUNDO:** De acuerdo a los hechos materia de controversia este Árbitro Único debe concluir algunos puntos de los hechos previo a disponer el análisis de la materia controvertida:

1. Las partes en el proceso arbitral ninguna ofreció el contenido de la Resolución N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD en el presente proceso arbitral a pesar de haberse requerido a la ENTIDAD la remisión del expediente de contratación durante la tramitación del proceso arbitral, sin respuesta al pedido.
2. Durante la tramitación del presente proceso arbitral, la CONTRATISTA no ha realizado ningún tipo de cuestionamiento a la Carta Notarial N° 002-2016DIRAVPOL/PNP/OFAD-SEC en la que ENTIDAD manifiesta que apercibió al CONTRATISTA y que generó la posterior resolución del vínculo contractual.
3. Que, durante la tramitación del presente proceso arbitral el CONTRATISTA no ha emitido pronunciamiento sobre las razones por las cuales no se entregó a la ENTIDAD los bienes de la Guía Aérea N° 074-72418124, asimismo el CONTRATISTA no ha informado durante la tramitación del presente proceso arbitral la situación de las Guía Aérea N° 074-36241741 y la Guía Aérea N° 057-53028095 por lo que esta Arbitra Única desconoce la situación actual en los que se encuentran los bienes en la Aduana Aérea del Callao.
4. De los elementos expuestos se verifica que el CONTRATISTA tenía asignado la obligación de realizar todos los trámites aduaneros para el retiro de los bienes por lo que se desconoce las razones por las cuales no se efectuó el retiro de los bienes de la Aduana Aérea del Callao.
5. Durante la tramitación del presente proceso arbitral esta Arbitra Única señala que las partes no han ofrecido ni han presentado los documentos de apercibimiento y resolución del vínculo contractual por lo que únicamente se conoce que la resolución

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”
---

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

se realizó por incumplimiento de obligaciones contractuales en la causal de acumulación de penalidad por mora de conformidad.

6. Los pagos de los honorarios arbitrales de la Árbitra Única y del Secretario Arbitral en el proceso arbitral han sido asumidos por el CONTRATISTA los cuales ascendieron a la suma total de S/ 21,297.24 para la Árbitra Única y de S/ 11,737.08 para el Secretario Arbitral, de los cuales la ENTIDAD debió pagar la suma total de S/ 16,517.16
7. Las partes en el presente proceso arbitral no han informado el valor de los costos del arbitraje distintos a los gastos arbitrales que asumieron por honorarios de la Arbitra Única y del Secretario Arbitral.

**DECIMO TERCERO:** Atendiendo a lo señalado corresponde ahora corresponde analizar los puntos en controversia de la siguiente manera:

**PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD que resuelve no otorgar el plazo adicional para el internamiento de los materiales correspondientes y resuelve en forma total el Contrato N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP de fecha 19 de agosto de 2015.

Sobre el presente punto en controversia corresponde determinar algunos conceptos tales como lo que implica resolver un contrato. Al respecto, el término resolución procede de las voces latinas “solvere” que significa desatar, desligar y “resolutio” que quiere decir acción y efecto de resolver, deshacer, destruir. De allí que “resolutio” implique dejar algo sin efecto, en este caso, una relación jurídica patrimonial originada por el contrato válido, por una causal sobreviniente a su celebración.

Asimismo, consideramos que la resolución presupone un contrato válido que, por un evento sobreviniente, como puede ser un hecho nuevo, o un incumplimiento de la contraparte posterior a la formación del contrato, de algún modo se altera las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o se perturba la ejecución del contrato. Asimismo, cabe, recordar que la decisión de disponer la resolución del contrato por parte de la ENTIDAD es una atribución de la misma, no un mandato imperativo. En este punto cobra una notable importancia la denominada decisión de gestión que, correctamente utilizada, resulta muy beneficiosa para los intereses del Estado.

En primer lugar, corresponde determinar si existió una situación de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP– “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”**

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

Al respecto, en los trámites aduaneros es pertinente señalar que la cláusula tercera de la Adenda del Contrato señala lo siguiente: “(...) *EL CONTRATISTA se encargara de realizar todos los trámites de cambio del manifiesto y demás trámites aduaneros necesarios para la correcta ejecución del servicio*”.

De lo anterior se puede apreciar que si resultaba ser una obligación del CONTRATISTA realizar los trámites aduaneros a consecuencia de la suscripción de la Adenda habría generado que la situación de incumplimiento de obligaciones contractuales que resultaría imputable al CONTRATISTA y no a la ENTIDAD, por lo que el retraso en la entrega de prestación fue imputable al CONTRATISTA teniendo en cuenta que el apercibimiento de la ENTIDAD fue notificado en enero de 2016, mientras que la suscripción de la adenda y el traslado de la responsabilidad de los trámites aduaneros fue en el mes de agosto de 2015.

Para el presente caso es importante señalar que las circunstancias acontecidas de incumplimiento de obligaciones contractuales del CONTRATISTA se debieron a que los bienes materia de ejecución del contrato se encontraban internados en la Aduana Aérea del Callao por problemas en el destinatario de las Guías Aéreas del manifiesto de carga de los bienes

Ahora bien, en el presente caso también se ha generado una situación de retraso no justificado por parte del CONTRATISTA lo cual ha generado que se determine la aplicación de penalidades<sup>6</sup>.

De los elementos aportados por las partes se verifica que la ENTIDAD ha resuelto al CONTRATISTA el contrato por acumulación máxima de penalidad y por incumplimiento de obligaciones esenciales, que les fuera exigida con apercibimiento recepcionado.

---

<sup>6</sup> Las penalidades constituyen un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe incumplimiento por una de las partes contratantes. Su objetivo es resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató. Conforme lo señala el jurista Raúl Ferrero Costa, el resarcimiento tiene como propósito colocar al acreedor en la misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño extrapatrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución . De este modo, la penalidad constituye un elemento disuasivo al posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes; pues de manera anticipada se conoce el monto de la misma, que en la mayoría de casos es elevado. Ello genera en la parte contratante una especie de moldeamiento de conducta orientada al cumplimiento y no lo contrario.

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

Asimismo, se verifica que la ENTIDAD ha seguido el procedimiento de resolución del vínculo contractual seguido en la normativa de contrataciones del Estado, el mismo que requiere de un apercibimiento notarial previo a comunicar la resolución del vínculo contractual.

De la misma manera, la ENTIDAD ha demostrado que tenía habilitante la causal de resolución del vínculo contractual por acumulación máxima de penalidad en la que la resolución del contrato surte efectos de manera inmediata.

Por todo lo antes señalado, esta Arbitra Única considera que correspondería declarar infundado el primer punto en controversia y en consecuencia corresponde DECLARAR VALIDA la resolución del vínculo contractual Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD.

#### **SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD, cumpla con otorgar un plazo para el cumplimiento de la prestación, el mismo que deberá ser contabilizado a partir de la aprobación de la salida del material por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Con respecto a la procedencia de lo solicitado en el presente punto en controversia esta Árbitra Única considera que al resultar valido el procedimiento de resolución del contrato efectuado por la ENTIDAD no resultaría procedente brindar una ampliación de plazo para la salida del material de la intendencia de Aduana Aérea del Callao debido a la situación de abandono legal de la mercancía alegado por las partes, atendiendo al plazo transcurrido y al haberse finalizado el vínculo contractual.

Asimismo, es pertinente señalar que ninguna de las partes ha presentado elementos por los cuales se sustente la procedencia de la ampliación de plazo contractual solicitada por el CONTRATISTA razón por la cual no corresponde brindar un plazo al no encontrarse el sustento de procedencia.

Al respecto para la procedencia de una ampliación de plazo se debe determinar el inicio y finalización del hecho generador y que la solicitud de ampliación de plazo sea formulada en el periodo comprendido en la normativa de contrataciones del Estado.

En ese sentido, teniéndose que el pedido del CONTRATISTA el mismo resultaría improcedente.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"**

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

### **TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, al momento de la emisión del Laudo Arbitral, en caso el material no pueda ser retirado de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao por haberse declarado el material en abandono legal, destrucción o donación se ordene a la **ENTIDAD** para que cumpla con pagar a el **CONTRATISTA** la suma de S/ 335,733.00 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres con 00/100 Soles)

Sobre el abandono, la Ley General de Aduanas lo define como la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por la presente ley, en donde las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo Decreto Legislativo N° 1053 - Artículo 176° de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

Ante esto se puede decir, entonces, que el abandono legal es aquella acción en donde las mercancías son dejadas ante Aduanas y declaradas en abandono por diversas causas, pues no todas las mercancías que son ingresadas a Aduanas llegan a ser desaduanadas con éxito y ante esta situación la Administración Aduanera no opta por esperar a que se finalice con el procedimiento de importación, es por ello que una vez cumplido el plazo que establece la ley, Aduanas procede a señalar las mercancías como abandono, ya sea como abandono legal o como abandono voluntario.

Tomando en consideración lo dispuesto en el primer punto en controversia no corresponde al momento de emitir el presente Laudo Arbitral ordenar el pago de la suma de S/ 335,733.00 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres con 00/100 Soles) debido a que la situación de abandono legal de la mercancía se debió por causas imputables al **CONTRATISTA**, debido a que de los elementos probatorios no se acredita que hubiera sido generado por responsabilidad de la **ENTIDAD**.

Por lo antes señalado, corresponde declarar infundado el tercer punto en controversia.

### **CUARTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** cumpla con devolver a el **CONTRATISTA** la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma S/ 33 573.30 (Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles).

Al respecto sobre este aspecto, esta Arbitra Única considera que de los elementos del expediente arbitral y al haberse resuelto el vínculo contractual por medio de la Resolución Directoral N° 01-2016-DIRAVPOL-PNP/OFAD en la cual se determinó incumplimiento de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"**

*Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo*

obligaciones esenciales y acumulación de penalidad por retraso injustificado no corresponde devolver la Carta Fianza N° 7101510100081-000 de fecha 16 de enero de 2015 emitida por el MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma S/ 33 573.30 (Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres con 30/100 Soles).

#### **QUINTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, el pago de todos los gastos en los que incurra el **CONTRATISTA** para el desaduanaje de los materiales serán reconocidos por la **ENTIDAD** al momento del pago correspondiente.

Con respecto a los gastos del desaduanaje de los materiales esta Arbitra Única considera que el **CONTRATISTA** no ha cumplido con acreditar o sustentar los mismos así como la situación de los materiales que se encontrarían internados en los almacenes de la Aduana Aérea del Callao, por lo que no corresponde el reconocimiento de dichos materiales.

En ese sentido, corresponde declarar infundado el presente punto en controversia.

#### **SEXTO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la **ENTIDAD** pague al **CONTRATISTA** los gastos arbitrales, costos (honorarios de abogados) y costas (gastos del proceso: honorarios del proceso arbitral), más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”**

**Árbitro Único**  
Zoila Milagros Campos Loo

Al respecto este Árbitro Único considera que han existido motivos suficientes para las partes para discutir en el presente arbitraje por lo que corresponde que cada parte asuma sus costas y costos del proceso arbitral.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a que el CONTRATISTA asumió el pago de la totalidad de gastos arbitrales, corresponde que la ENTIDAD le reembolse la suma de total de S/ 16,517.16 soles.

En ese sentido, corresponde declarar infundada en parte el sexto punto en controversia y correspondiendo a la ENTIDAD reembolsar al CONTRATISTA la suma de S/ 16,517.16 soles.

#### **SEPTIMO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, se establezca que existió incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD al no haber cumplido con los trámites aduaneros necesarios para el retiro del material del almacén de aduanas, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, y contrato correspondiente (INCOTERMS DAP).

Sobre la existencia de incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD esta Arbitra Única considera que al haberse suscrito la Adenda del Contrato es parte integrante de las Bases Administrativas, al igual que el Contrato, razón por la cual la responsabilidad de cumplimiento de los trámites aduaneros para el retiro de los bienes del almacén de las aduanas ha pasado al CONTRATISTA.

En ese sentido, corresponde desestimar el presente punto en controversia al haberse determinado la resolución del vínculo contractual.

#### **OCTAVO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no que, la ENTIDAD cumpla con pagar al CONTRATISTA la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Y 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios derivados, los cuales presuntamente se originaron como daño emergente, en el mayor costo de la Carta Fianza (Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato suscrito), al haberse excedido los plazos contractuales, así como los gastos por pagos de personal administrativo y técnico, y utilidades dejadas de percibir.

Que, a fin de tener los elementos ilustrativos necesarios este Árbitro Único al no existir norma en la Ley de Contrataciones que desarrolle los conceptos de la indemnización considera citar el artículo 1321º del Código Civil prescribe que:

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"**

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

“(...) Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

De la revisión de esta pretensión es pertinente señalar que a fin de brindar una indemnización se debe demostrar y acreditar la conducta, el nexo causal y el daño.

De los elementos acompañados en el presente expediente arbitral, el CONTRATISTA no ha sustentado las razones (la conducta y el nexo causal) por las cuales se exige la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Y 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios derivados, razón por la cual esta Árbitra Única desestima el presente punto en controversia.

**SE RESUELVE:**

**Primero: Declarar INFUNDADO** el Primer Punto en Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Segundo: Declarar INMPROCEDENTE** el Segundo Punto en Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Tercero: DECLARAR INFUNDADO** el Tercer punto de Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Cuarto: DECLARAR INFUNDADO** el Cuarto Punto de Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Quinto: DECLARAR INFUNDADO** el Quinto Punto de Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Sexto: DECLARAR** que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, por lo que corresponde a la ENTIDAD reembolsar al CONTRATISTA la suma de S/ 16,517.16 soles.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- “ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)”**

Árbitro Único  
Zoila Milagros Campos Loo

**Setimo: DECLARAR INFUNDADO** el Setimo Punto de Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**Octavo: DECLARAR INFUNDADO** el Octavo Punto de Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.



ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO  
Arbitra Única

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUCRANIA SA CON LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL - DIRAVPOL (CONTRATO N° 001-2015-DIRAVPOL-PNP- "ADQUISICIÓN DE PARTES REPUESTOS Y COMPONENTES AVIONICOS PARA LOS HELICOPTEROS MI-8TV-1 (MI-17B)"